



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000434 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 6 JUL 2012

### VISTO:

El Oficio N° 1428-2012-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 14 de junio del año 2012 y el Informe N° 0000480-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de julio del año 2012.

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante escrito de registro N° 00108, de fecha 03 de enero del año 2012, el administrado don **MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se proceda a reconocerle mediante resolución administrativa el 10% de su remuneración total por contribución al FONAVI, debiendo consignarse el monto que corresponda en su planilla continua de sus haberes y descuentos mensuales por haber laborado a diciembre del año 1992, tal como se acredita con sus boletas de pago que adjunta.

Que, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial N° 000629, de fecha 22 de mayo del año 2012, cumple con resolver la solicitud formulada por el administrado, declarándola IMPROCEDENTE, acto administrativo que fue impugnado por el administrado mediante escrito de registro N° 08077, de fecha 04 de junio del año 2012, solicitando la revocatoria de la resolución antes mencionada, y en consecuencia se declare fundada su solicitud de fecha 03 de enero del año 2012, solicitando el incremento del 10% de la pensión de jubilación por aplicación del Decreto Ley N° 25981 y de





# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000434 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 26 JUL 2012

la Ley Nº 26233, nivelando su pensión, con la incorporación de este beneficio, así como el pago de reintegro por devengados desde la fecha de contingencia e intereses legales, siendo elevados los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitirse pronunciamiento en segunda instancia.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con fecha 07 de noviembre del año 1992, entro en vigencia el Decreto Ley Nº 25981, en el cual en su artículo 2º dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al día 31 de diciembre del año 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del día 01 de enero del año 1993, que estaba afecto a la contribución al FONAVI.

Que, asimismo, la Ley Nº 26233 del 17 de octubre de 1993, en su Artículo 3º derogó el Decreto Ley Nº 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL que "los trabajadores que por aplicación del Art. 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara el administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho "sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento





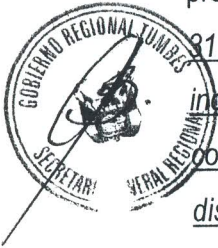
## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000434 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 12 6 JUL 2012

de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993"; es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones, puedan seguir percibiéndola.

Que, de las normas citadas se desprende que sólo tienen derecho al incremento del 10% los trabajadores que reúnen los siguientes requisitos: a) Los trabajadores que hayan mantenido vínculo laboral al 31 de diciembre del año 1992, tal como lo prescribe la ley, no siendo posible reconocer dicho beneficio aquellos trabajadores que iniciaron su vínculo laboral con posterioridad. b) El incremento del 10% es aplicable a las remuneraciones del trabajador con vínculo laboral al 31 de diciembre del año 1992, por tanto los cesantes o jubilados antes o durante el periodo de vigencia de la norma que reconoce el derecho (31 de diciembre del año 1992), no han adquirido dicho incremento, pues ellos tienen una pensión y no una remuneración, además al haber cesado, renunciado, jubilado o separado por sanción administrativa conforme a ley, su vínculo laboral ha terminado (pues la pensión es su caso es un derecho ganado y distinto de la remuneración), no cumpliendo de esta manera con el presupuesto de mantener vínculo laboral. c) Los trabajadores que mantienen vínculo laboral al 31 de diciembre del año 1992, y continuaron laborando con posterioridad, sólo tienen derecho al incremento del 10% hasta el día 18 de julio del año 1995, fecha en la que se elimina la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley Nº 26504, y con respecto a los trabajadores que cesaron o se jubilaron en los años venideros, es decir posterior al año 1993, y antes del 18 de julio del año 1995, solo tienen derecho al incremento del 10% durante el periodo que desempeñaron labor efectiva. d) Se debe precisar que las normas no se aplican retroactivamente, pero en caso submatenida se reconoce el derecho al incremento del 10% para beneficiar a los trabajadores que han mantenido vínculo laboral al día 31 de diciembre del año 1992, no alcanzando dicho beneficio a aquellos trabajadores que han cesado o jubilado con anterioridad.







"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000434 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 6 JUL 2012

Que, para determinar los presupuestos a), b), c) y d) antes mencionados, es necesario verificar y analizar el contenido del Informe Escalonario N° 00345/2012-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 15 de marzo del año 2012, donde se aprecia que el administrado don MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE, si cumple con los presupuestos antes mencionado, al haber mantenido vínculo laboral dentro de la fecha establecida por ley (día 31 de diciembre del año 1992), asimismo de las boletas de pago obrantes en los actuados administrativos, se tiene que el administrado en el mes de diciembre del año 1992 y en el mes de enero del año 1993, por lo que se acredita que si ha cumplido con aportar al Fondo Nacional de Vivienda dentro de la vigencia del Decreto Ley N° 25981 y de la Ley N° 26233.

De otro lado, si bien es cierto le corresponde gozar al administrado del incremento del 10% por aportación al FONAVI, pues mantuvo vínculo laboral vigente al día 31 de diciembre del año 1992, también lo es que aquel incremento económico solo le corresponde gozar al administrado desde el día 01 de enero del año 1993 hasta el día 18 de julio del año 1995, fecha en la que se elimina la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley N° 26504.

Que, para efectos de la liquidación correspondiente debe observarse el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente...", por lo tanto, debe tenerse en cuenta dicho dispositivo como base de cálculo para el administrado que le corresponde el incremento del 10%.

Que, en cuanto al extremo de pago de devengados, debe tenerse en cuenta que el administrado en su oportunidad debió solicitar a la administración pública el pago del beneficio del FONAVI, circunstancia que no aconteció en el presente caso, motivo por el cual ha



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000434 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 JUL 2012

consentido el no pago de ejercicios anteriores, por lo que debe desestimarse la pretensión administrativo en tal extremo. De otro lado, en cuanto al pago de intereses legales, al no existir el pago de devengados ello trae como consecuencia la inexistencia de pago alguno por concepto de intereses, en tal sentido, también corresponde desestimar tal pretensión administrativa en este extremo.

Que, con Informe N° 0000480-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de julio del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don **MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0000629, de fecha 22 de mayo del año 2012, en consecuencia le corresponde gozar al administrado del *incremento económico desde el día 01 de enero del año 1993 hasta el día 18 de julio del año 1995*, fecha en la que se elimina la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley N° 26504.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don **MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0000629, de fecha 22 de mayo del año 2012, en consecuencia le corresponde gozar al administrado del *incremento económico desde el día 01 de enero del año 1993 hasta el día 18 de julio del año 1995*, fecha en la que se elimina la





Copia fiel del Original



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCÍA  
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000434 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 6 JUL 2012

contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley N° 26504, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Gerardo Fidel Vinas Dioses*  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES  
PRESIDENTE REGIONAL

